



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C O R T A



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA ESPINEL LARIOS
DEMANDADO: JORGE MARIO MARTÍNEZ GALVAN, COMO
CONCEJAL ELECTO DEL MUNICIPIO DE ASTREA
RADICADO: 20-001-23-33-000- 2019-00373-00
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión provisional incoada por la parte accionante al interior del libelo introductorio.

II.- ANTECEDENTES.-

La presente demanda fue formulada por DIANA CAROLINA ESPINEL LARIOS, en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, con el fin de obtener principalmente, la nulidad del acto administrativo contenido en el Formulario E-26 CON de fecha 1º de noviembre de 2019, que declaró la elección del señor JORGE MARIO MARTÍNEZ GALVAN, como concejal del Municipio de Astrea - Cesar, para el período 2020 - 2023.

III.- DE LA SOLICITUD.-

La accionante solicita que se decrete la suspensión provisional de los efectos del acto de declaratoria de elección expedido por la Comisión Escrutadora del Municipio de Astrea - Cesar, contenido en el Formulario E-26 CON de fecha 1º de noviembre de 2019, en lo relativo al señor JORGE MARIO MARTÍNEZ GALVAN, debido a la urgencia que se requiere para garantizar el objeto del presente proceso y la efectividad de la sentencia.

Como fundamento de la solicitud indica, que el señor MARTÍNEZ GALVAN incurrió en doble militancia, al pertenecer simultáneamente a dos partidos políticos, esto es, al Partido Liberal Colombiano, por el cual resultó electo, y al Partido de la Unidad Nacional, al cual solicitó aval y le fue otorgado; circunstancia que a su juicio, desconoce lo previsto en el artículo 107 de la Constitución Política, y el artículo 2 de la Ley 1475 de 2012, lo que conlleva al fracaso de la declaratoria de elección, al verificarse el acaecimiento de la causal de nulidad electoral contenida en el numeral 8 del artículo 275 del CPACA.

IV.- TRASLADO.-

Surtido en debida forma el traslado de la solicitud de la medida cautelar, acorde con el informe secretarial visible a folio 68 del plenario, el demandado, dentro de la oportunidad debida, se pronunció con argumentos que se sintetizan de la siguiente manera:

Sostiene en primera medida, que la trasgresión que se invoca no puede surgir simplemente del análisis de las normas señaladas como vulneradas, sino que resulta necesario emprender el estudio para determinar el grado de vulneración, la configuración de la llamada doble militancia, y más concretamente en qué términos debe precisarse la eventual aplicación normativa, lo que implica irremediablemente efectuar un estudio concienzudo, reposado, y con alto margen de análisis probatorio, que solo puede hacerse al abordarse el fondo del asunto, y no con afanada premura como se solicita en el libelo introductorio.

De otro lado, pese a lo anterior, que según su dicho, resulta suficiente para despachar desfavorablemente la medida cautelar solicitada, explica que antes de que se le otorgara el aval por el Partido Liberal Colombiano, renunció al aval y militancia concedido por el Partido de la Unidad Nacional, tal como se desprende los documentos que anexa; razón por la cual no se evidencian los presupuestos necesarios para la configuración de la causal invocada.

V.- CONSIDERACIONES.-

5.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, de conformidad con el artículo 229 del CPACA, exige *"petición de parte debidamente sustentada"*, y según el 231 del mismo estatuto, *procederá "por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"* (sic).

Esta última norma precisa que: 1°) La medida cautelar se debe solicitar con la demanda o en todo caso antes de que se decida sobre su admisión, es decir, no es oficiosa, sino que debe estar fundada en el mismo concepto de la violación expresado en la demanda, o en lo que el demandante sustente en escrito separado. 2°) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal -cuando el trámite apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Por lo tanto, establecer si es viable decretar la medida de suspensión pretendida, implica analizar el acto acusado frente al contenido de la norma señalada como infringida, y estudiar las pruebas aportadas, a fin de concluir si surge su contradicción, entendiéndose, tal como señala el artículo 229 arriba citado, que su decisión no implique un prejuzgamiento.

5.2. CASO CONCRETO.-

Así las cosas tenemos, que la norma citada como infringida por la demandante en la solicitud de suspensión provisional del acto demandado, es el artículo 107 de la Constitución Política, y el artículo 2 de la Ley 1475 de 2012, lo que conlleva a la configuración de la causal de nulidad electoral contenida en el numeral 8 del artículo 275 del CPACA.

Ahora bien, tal como se señaló en los argumentos invocados para solicitar la medida cautelar, la parte actora considera que el señor JORGE MARIO MARTÍNEZ GALVAN incurrió en doble militancia, al pertenecer simultáneamente a dos partidos políticos, esto es, al Partido Liberal Colombiano, por el cual resultó electo como concejal del Municipio de Astrea - Cesar, para el período 2020 - 2023, y al Partido de la Unidad Nacional, al cual solicitó aval y le fue otorgado.

En relación con la causal de doble militancia, el artículo 275.8 del CPACA establece:

"Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

(...)

8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política al momento de la elección".

Por su parte, el Consejo de Estado¹ ha establecido aspectos concernientes a la naturaleza y fines de la doble militancia, así:

"La prohibición de doble militancia enfocada al fortalecimiento de los partidos políticos y por ende con la finalidad de otorgarle legitimidad al sistema político en general 'tiene como corolario la sanción del 'transfuguismo político', 'entendido, en términos amplios, como una deslealtad democrática. En efecto, dicho fenómeno perverso, constante en partidos políticos latinoamericanos y que ha conducido a aquello que la doctrina denomina 'electoral volatility', denota en el elegido una falta de firmeza ideológica, debilidad de convicciones, exceso de pragmatismo y anteposición de intereses personales y egoístas sobre aquellos programas e ideario del partido político que lo llevó a ocupar un cargo de representación popular, y por supuesto, un fraude a los electores".

La Corte Constitucional ha definido la doble militancia como una 'limitación, de raigambre constitucional, al derecho político de los ciudadanos a formar libremente parte de partidos, movimientos y agrupaciones políticas (Art. 40-3 C.P.). Ello en el entendido que dicha libertad debe armonizarse con la obligatoriedad constitucional del principio democrático representativo, que exige que la confianza depositada por el elector en determinado plan de acción política, no resulte frustrada por la decisión personalista del elegido de abandonar la agrupación política mediante la cual accedió a la corporación pública o cargo de elección popular'".

A su turno, en sentencia de 1° de noviembre de 2012, la Sala resumió las modalidades de doble militancia, tal y como se sigue:

"... la figura de "doble militancia" tiene cinco modalidades, las tres primeras previstas por el artículo 107 de la Constitución Política y las dos subsiguientes por el legislador estatutario en la Ley 1475 de 2011. Están dirigidas a:

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-28-000-2016-00005-00

i) Los ciudadanos: "En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica." (Inciso 2° del artículo 107 de la Constitución Política)". (Subrayas fuera de texto).

Ahora bien, las pruebas que fueron aportadas al plenario, tanto por la parte actora para fundamentar la solicitud de suspensión provisional, como del demandado para oponerse a la misma, fueron las siguientes:

- Formulario E-26 CON de fecha 1° de noviembre de 2019, expedido por la Comisión Escrutadora del Municipio de Astrea - Cesar, que declaró la elección del concejo Municipal, para el período 2020 - 2023, en el cual figura el señor JORGE MARIO MARTÍNEZ GALVAN, por el Partido Liberal Colombiano. (Folios 9 a 17).
- Pantallazo de Aval (sin fecha) otorgado por el Partido Social de la Unidad Nacional - Partido de la U, al señor JORGE MARIO MARTÍNEZ GALVAN y otros, para el Concejo del Municipio de Astrea - Cesar, para el período 2020 - 2023. (Folio 18).
- Formato 3 - Declaración juramentada - proceso de expedición de avales del Partido Social de la Unidad Nacional - Partido de la U, de fecha 10 de junio de 2019, suscrita por el señor JORGE MARIO MARTÍNEZ GALVAN. (Folios 19 y 20).
- Formato 4 - Pagaré y carta de instrucciones - proceso de expedición de avales del Partido Social de la Unidad Nacional - Partido de la U, suscrito por el señor JORGE MARIO MARTÍNEZ GALVAN. (Folios 21 y 22).
- Formato 5 - Gerente y/o Contador de campaña - proceso de expedición de avales del Partido Social de la Unidad Nacional - Partido de la U, de fecha 10 de junio de 2019, suscrita por el señor JORGE MARIO MARTÍNEZ GALVAN. (Folios 23 y 24).
- Formato 6 - Certificación de congresista - proceso de expedición de avales del Partido Social de la Unidad Nacional - Partido de la U, de fecha 10 de junio de 2019, en el que se indica como solicitante del aval al señor JORGE MARIO MARTÍNEZ GALVAN. (Folio 25).
- Formulario E-6 CO -solicitud para la inscripción de listas y constancia de aceptación de candidatos concejo-, del Municipio de Astrea - Cesar, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, de fecha 19 de julio de 2019, en el que figura el señor JORGE MARIO MARTÍNEZ GALVAN por del Partido Social de la Unidad Nacional - Partido de la U. (Folios 26 y 27).
- Formato de información de candidatos - Concejo del Municipio de Astrea - Cesar, de fecha 19 de julio de 2019, en el que figura el señor JORGE MARIO MARTÍNEZ GALVAN por del Partido Social de la Unidad Nacional - Partido de la U. (Folios 28 a 30).
- Pantallazo correo electrónico enviado por el señor JORGE MARIO MARTÍNEZ GALVAN al Partido Social de la Unidad Nacional - Partido de la U; de fecha 27 de junio de 2019, con asunto "Renuncia Solicitud de Aval". (Folio 53).
- Pantallazo correo electrónico enviado por el Partido Social de la Unidad Nacional - Partido de la U, al señor JORGE MARIO MARTÍNEZ GALVAN, de fecha 27 de junio de 2019, con asunto "RESPUESTA Re: Renuncia Solicitud de Aval". (Folio 54).
- Certificación suscrita por el Secretario General del Partido Social de la Unidad Nacional - Partido de la U, de fecha 23 de enero de 2020, en la que se indica:

"Que el señor **JORGE MARIO MARTÍNEZ GALVAN**, (...) fue miembro del **PARTIDO SOCIAL DE LA UNIDAD NACIONAL - PARTIDO DE LA "U"** desde 13/05/2019 hasta 08/07/2019 (...)" (Folio 55).

- Infocandidatos 2019 - inscripción de candidatos-, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, de fecha 4 de agosto de 2019, en el que figura el señor **JORGE MARIO MARTÍNEZ GALVAN** para el Concejo del Municipio de Astrea - Cesar, por del Partido Liberal Colombiano. (Folios 56 y 57).
- Pantallazo correo electrónico enviado por el Partido Liberal Colombiano al señor **JORGE MARIO MARTÍNEZ GALVAN**, de fecha 18 de julio de 2019, con asunto "*Finalización de proceso de inscripción*". (Folio 58).
- Formulario E-6 CO -solicitud para la inscripción de listas y constancia de aceptación de candidatos concejo-, del Municipio de Astrea - Cesar, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, de fecha 23 de julio de 2019, en el que figura el señor **JORGE MARIO MARTÍNEZ GALVAN** por del Partido Liberal Colombiano. (Folios 60 y 61).
- Formato de información de candidatos - Concejo del Municipio de Astrea - Cesar, de fecha 23 de julio de 2019, en el que figura el señor **JORGE MARIO MARTÍNEZ GALVAN** por del Partido Liberal Colombiano. (Folios 62 a 64).
- Integración de lista y otorgamiento de aval (sin fecha), suscrito por los Delegados por el Directorio Nacional del Partido Liberal Colombiano, al señor **JORGE MARIO MARTÍNEZ GALVAN** y otros, para el Concejo del Municipio de Astrea - Cesar, para el período 2020 - 2023. (Folio 65).

Así las cosas, para que en el *sub examine* se configure la modalidad de doble militancia alegada como causal de nulidad electoral, que permita decretar la medida de suspensión solicitada, es necesario que se encuentra acreditado que el señor **JORGE MARIO MARTÍNEZ GALVAN**, en su condición de concejal del Municipio de Astrea - Cesar, para el periodo 2020 - 20203, tuvo la condición de militante del Partido Liberal Colombiano y al mismo tiempo de militante del Partido Social de la Unidad Nacional - Partido de la U.

Pues bien, la Sala al momento de analizar las pruebas que fueron arrimadas al plenario, observa de entrada, sin que ello amerite un prejuzgamiento, que en este momento procesal no es pertinente llegar a la conclusión señalada por la parte actora que conlleve a acceder a la medida cautelar pretendida, pues no surge con certeza ni claridad absoluta la causal de doble militancia alegada.

En efecto, de las pruebas aportadas por el demandado al momento de descorrer el traslado de la solicitud de suspensión provisional, se destaca, que según certificación expedida por el Secretario General del Partido Social de la Unidad Nacional - Partido de la U, el señor **JORGE MARIO MARTÍNEZ GALVAN** fue miembro de esa colectividad hasta el 8 de julio de 2019 (v. fl 55), y su inscripción como candidato al concejo por el Partido Liberal Colombiano aconteció con posterioridad, esto es, el día 23 del mismo mes y año, tal y como consta en el Formulario E-6 CO -solicitud para la inscripción de listas y constancia de aceptación de candidatos concejo-, del Municipio de Astrea - Cesar, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil (v. fls. 60 y 61).

En este orden de ideas, se concluye, que en esta oportunidad no se encuentra demostrado que el señor **JORGE MARIO MARTÍNEZ GALVAN**, tuvo la condición de militante de manera simultánea en el Partido Liberal Colombiano y en el Partido Social de la Unidad Nacional - Partido de la U. En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional será negada.

VI.- DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la solicitud de suspensión provisional incoada por la parte accionante al interior del libelo introductorio, por las razones expuestas en la parte motiva de este providencia.

SEGUNDO: En firme el presente auto, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 006, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
PRESIDENTE



CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: LAURA BEATRIZ GONZÁLEZ OVIEDO

DEMANDADO: MELLO CASTRO GONZÁLEZ, COMO ALCALDE
ELECTO DE MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20-001-23-33-000- 2020-00002-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Admítase como coadyuvante (a favor del extremo demandado) en el presente asunto, al señor BEDER LUÍS MAESTRE SUÁREZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Por Secretaría, facilítesele copia íntegra del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ARMANDO FRANCISCO AMAYA PADILLA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-23-33-000- 2019-00035-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

De la solicitud de desistimiento presentada en forma condicionada por la parte demandante, respecto de no ser condenada en costas y perjuicios, córrase traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para los efectos establecidos en el artículo 316 numeral cuarto del Código General del Proceso.

De otro lado, atendiendo que se encuentra programada con proximidad, audiencia inicial, resultando necesario resolver previamente sobre la solicitud incoada, luego de surtirse el traslado ordenado, se dispone, dejar sin efectos la fijación de fecha y hora establecida por el Despacho para la referida diligencia.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OMAIRA ELISA CAMPO CORZO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-23-33-006- 2019-00023-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

De la solicitud de desistimiento presentada en forma condicionada por la parte demandante, respecto de no ser condenada en costas y perjuicios, córrase traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para los efectos establecidos en el artículo 316 numeral cuarto del Código General del Proceso.

De otro lado, atendiendo que se encuentra programada con proximidad, audiencia inicial, resultando necesario resolver previamente sobre la solicitud incoada, luego de surtirse el traslado ordenado, se dispone, dejar sin efectos la fijación de fecha y hora establecida por el Despacho para la referida diligencia.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARMEN EDITH HERNÁNDEZ APARICIO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-001- 2017-00517-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

COPIA

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HÉCTOR RAVELO BOLAÑO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-001- 2017-00338-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALBERTO DÍAZ PARADA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-001- 2018-00368-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ARMESTO JOSÉ DÍAZ LÓPEZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-002- 2018-00230-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

COPIA



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OMAIRA ELISA CAMPO CORZO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-005-2018-00241-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUZMILA AUXILIADORA CHARRY DE MONROY

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-007- 2018-00333-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

COPIA



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BENITO ALTAMAR ESCOBAR

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-001- 2018-00178-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

COPIA



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ROSALBA DÍAZ LEAL

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-004- 2017-00405-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

COPIA



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MIREYA PÉREZ ARGOTE

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

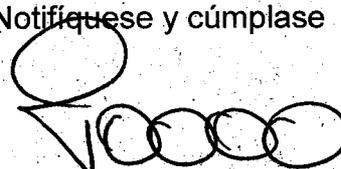
RADICADO: 20-001-33-33-002- 2018-00268-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

COPIA



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LEDYS ENITH CASTILLA CANTILLO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-002- 2018-00216-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

COPIA



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DAMARIS PEÑA ARCE

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00510-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

COPIA



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CLARA LUZ MONTERO CATAÑO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-005- 2018-00167-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RAQUEL DEL ROSARIO MANJARREZ ÁLVAREZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-005- 2018-00180-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: AURELIO ARCÓN DE LA HOZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-001- 2018-00196-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

COPIA

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis.(6) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: PRAXEDES RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-001- 2018-00150-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

COPIA



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NUBIA ESTHER SALJA DOMÍNGUEZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-006- 2017-00414-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

COPIA

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EMIGNO PÉREZ VILLANUEVA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-001- 2018-00236-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

COPIA



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARÍA ADELAYDA DAZA VAN STRHALEM

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-001- 2017-00462-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

COPIA



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDITH ELENA PAREJO CAMPO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-001- 2017-00356-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

COPIA



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO CARRILLO DÍAZ GRANADOS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-004- 2015-00067-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

COPIA

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARÍA ANGELA VACA ARDILA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-001- 2017-00525-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

COPIA



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FERNANDA ISABEL ECHEVARRÍA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-007- 2018-00494-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

COPIA



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALMA LUZ MARÍA HINOJOSA ZULETA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-005- 2018-00299-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

COPIA



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: VENTURA ALVARADO PEDROZO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-006- 2017-00369-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C O R I A



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NORA CECILIA FRAGOZO DE GARCÍA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-001- 2018-00179-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

COPIA

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARÍA CANDELARIA SILVERA DE LA CRUZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-001- 2017-00505-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

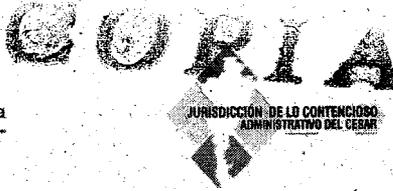
Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MATILDE INÉS CASTRO POLO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-005- 2017-00256-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

COPIA



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MYRIAM ESTHER MONTENEGRO GUILBO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-005- 2017-00401-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

COPIA



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FRANCIA ELENA MONSALVO RAMÍREZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-002- 2018-00332-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

COPIA



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CECILIA DOLORES MONTAÑA OJEDA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

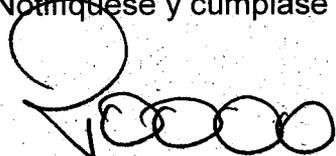
RADICADO: 20-001-33-33-007- 2018-00414-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

COPIA



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALBERTO RAFAEL POLO GAMERO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-005- 2018-00134-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELOISA PINEDA PALOMINO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20-001-23-39-003- 2014-00347-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", en providencia de fecha 12 de septiembre de 2019, por medio del cual se confirma la sentencia proferida por este Tribunal el 5 de mayo de 2016, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

COPIA

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HERNÁN JOSÉ VILLAR SUÁREZ

DEMANDADO: UGPP

RADICADO: 20-001-23-39-002- 2016-00616-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", en providencia de fecha 2 de octubre de 2019, por medio del cual se confirma la sentencia proferida por este Tribunal el 7 de junio de 2018, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ORLANDO VENECIA GUERRERO

DEMANDADO: UGPP

RADICADO: 20-001-23-39-002- 2014-00324-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", en providencia de fecha 26 de septiembre de 2019, por medio del cual se acepta el desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida por este Tribunal el 22 de octubre de 2015, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

COPIA



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GLORIA SOFÍA OROZCO BALLESTAS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-23-39-002- 2014-00236-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", en providencia de fecha 31 de octubre de 2019, por medio del cual se confirma la sentencia proferida por este Tribunal el 20 de mayo de 2015, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PAULA PATRICIA RUIZ PÉREZ

DEMANDADO: HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI ESE

RADICADO: 20-001-23-39-002- 2014-00152-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

En atención al oficio proveniente del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, relacionado con el decreto de embargo de remanente que exista o llegare a existir dentro del proceso de la referencia, se dispone, por Secretaría, comunicar a la referida dependencia judicial, que no es posible acceder a su solicitud, toda vez que, de conformidad con el informe rendido por el Contador Liquidador de esa dependencia, visible a folio 87 del plenario, no existe a la fecha ningún remanente en el presente asunto; asimismo, que mediante providencia del 27 de septiembre de 2018 se declaró la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

Cumplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CÉSAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: JAIR GREGORIO PINTO CERCHIARO

DEMANDADO: MELLO CASTRO GONZÁLEZ, COMO ALCALDE
ELECTO DE MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20-001-23-33-000- 2020-00016-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Admitase como coadyuvante (a favor del extremo demandado) en el presente asunto, al señor BEDER LUÍS MAESTRE SUÁREZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Por Secretaría, facilítese copia íntegra del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA

DEMANDADO: MELLO CASTRO GONZÁLEZ, COMO ALCALDE
ELECTO DE MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20-001-23-33-000- 2020-00018-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Admitase como coadyuvante (a favor del extremo demandado) en el presente asunto, al señor BEDER LUÍS MAESTRE SUÁREZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Por Secretaría, facilítesele copia íntegra del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: VANESSA CAROLINA VERGARA TORRES
DEMANDADO: INVÍAS Y OTROS
RADICADO: 20-001-23-33-002- 2018-00318-00
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

En atención a lo manifestado por el Director del Instituto Departamental de Tránsito del Cesar, en oficio visible a folio 156 del plenario, por Secretaría, requiérase la prueba solicitada a la dependencia allí indicada.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA LUISA LLANOS CHAMORRO Y OTROS.
DEMANDADO: C.I. PRODECO S.A INCODER.
RADICADO: 20001-33-31-002-2009-00474-04
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Sería del caso entrar a resolver sobre los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de FIDUAGRARIA S.A. y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, contra el auto de fecha 24 de julio de 2019, a través del cual, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar decretó el embargo y retención de los dineros que tuviera o llegare a tener la ejecutada FIDUAGRARIA S.A., en calidad de Vocera del Patrimonio Autónomo de Remanente del INCODER, de no ser porque dicha decisión perdió justificación legal, al desaparecer la finalidad o la orden impartida¹.

II.- CONSIDERACIONES.-

El juzgado de instancia, mediante providencia de 4 de octubre de 2019, al interior de este asunto ordenó: *"Primero: Decrétese la cancelación de todas las medidas de embargos ordenadas en este proceso en contra del FIDUAGRARIA S. A. PAR INCODER. Por secretaría librense los respectivos oficios en menor tiempo posible"*².

Además, en providencia de 9 de octubre de 2019, ese mismo despacho dispuso: *"Segundo: Declárese que todos los recursos interpuestos dentro del presente asunto que estén pendientes para ser enviados al Tribunal Administrativo de Cesar, para surtir su trámite, quedan sin efectos, con ocasión al fallo de tutela arriba referenciado"*³.

¹ En virtud del fallo de tutela de fecha 12 de septiembre de 2019, proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección B, donde ordenó que la demanda ejecutiva debía ser presentada exclusivamente contra la Agencia Nacional de Tierras (ANT), para efectos de cumplimiento de la sentencia proferida el 30 de enero de 2014, que confirmó la decisión del 5 de octubre de 2012 dentro de la acción de grupo.

² Ver folio 108.

³ Ver folio 107.

Lo anterior obedeció a que el *a quo*, en cumplimiento del fallo de tutela del 12 de septiembre de 2019, proferido por el Consejo de Estado, libró mandamiento de pago, pero, en contra de la Agencia Nacional de Tierras - ANT, por una obligación de hacer, por tanto, lo pertinente era decretar la cancelación de todas las medidas cautelares de embargo ordenadas contra FIDUAGRARIA S.A., como en efecto ocurrió, pues la naturaleza del proceso ejecutivo requiere la presencia de un título ejecutivo desde la formulación de la demanda, que demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o, de su causante.

En suma, como los efectos del auto apelado han desaparecido del mundo jurídico, la orden a impartir caería en el vacío, lo cual implica la desaparición de los supuestos básicos de los recursos impetrados, por sustracción de materia, de conformidad con las elucubraciones señaladas en líneas anteriores; por tanto, los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de FIDUAGRARIA S.A. y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, contra el auto de fecha 24 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no serán tramitados.

III.- DECISIÓN.-

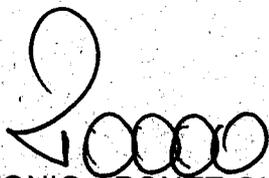
Por lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: NO TRAMITAR los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de FIDUAGRARIA S.A. y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, contra el auto de fecha 24 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EUDINES MARÍA CALDERÓN SALAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA LEGISLATIVA Y OTROS
RADICADO: 20-001-23-33-000- 2019-00059-00
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

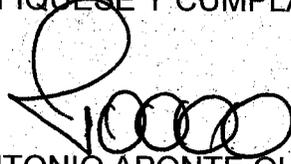
Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda de reparación directa, promovida por EUDINES MARÍA CALDERÓN SALAS, JOSÉ FRANCISCO CALDERÓN MIELES, ROSA SALAS DE CALDERÓN, MELQUISEDEC CALDERÓN SALAS, EDUVER CALDERÓN SALAS, MARÍA WEDAD CALDERÓN SALAS, LEDA IBETH CALDERÓN SALAS, RUTH MARÍA CALDERÓN SALAS, ISABEL CRISTINA CADAVID CALDERÓN, MARGARITA ROSA CADAVID CALDERÓN y NORBERTO FABIO GRANADOS CALDERÓN, en nombre propio, y en representación de JERÓNIMO GRANADOS CARMONA, a través de apoderado judicial, contra NACIÓN - RAMA LEGISLATIVA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la Nación - Rama Legislativa, Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Valledupar – Secretaría de Educación, o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a los demandados, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que la parte demandante deposite en la Cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de ciento veinte mil pesos (\$120.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

Téngase al doctor LUÍS ÁNGEL ÁLVAREZ VANEGAS, como apoderado judicial de EUDINES MARÍA CALDERÓN SALAS, JOSÉ FRANCISCO CALDERÓN MIELES, ROSA SALAS DE CALDERÓN, MELQUISEDEC CALDERÓN SALAS, EDUVER CALDERÓN SALAS, MARÍA WEDAD CALDERÓN SALAS, LEDA IBETH

CALDERÓN SALAS, RUTH MARÍA CALDERÓN SALAS, ISABEL CRISTINA
CADAVID CALDERÓN, MARGARITA ROSA CADAVID CALDERÓN, NORBERTO
FABIO GRANADOS CALDERÓN y JERÓNIMO GRANADOS CARMONA, en los
términos y para los efectos a que se contraen los mandatos presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos.mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EFRAÍN ANTONIO POTES ANDRADE

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS

RADICADO: 20-001-33-33-003- 2015-00167-02

El suscrito Magistrado también manifiesta su impedimento para conocer del asunto en referencia, por tener interés indirecto en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, como quiera que la presente demanda se impetra buscando la reliquidación de las prestaciones sociales del actor, pues no se tuvo en cuenta la prima especial del 30%, situación en la cual considero me encuentro, razón por la cual presenté demanda, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales por la no inclusión como factor salarial de la prima en cita.

En consecuencia, como quiera que el impedimento en el presente proceso comprende a todo el Tribunal, por Secretaría, envíese el expediente a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para los efectos indicados en el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF.: Acción Popular -Incidente de Desacato
Accionante: GABRIEL ARRIETA CAMACHO
Demandado: Municipio de Valledupar, Cesar
Radicación: 20-001-23-15-000-2004-01468-00
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Visto el informe Secretarial que antecede, se ordena remitir a la Defensoría del Pueblo, copia auténtica con constancia de ejecutoria de la providencia emitida por este Tribunal el día 15 de agosto de 2019, en el incidente de desacato de la referencia, mediante la cual se sancionó por desacato al doctor AUGUSTO DANIEL RAMÍREZ UHÍA, en su calidad de Alcalde Municipal de Valledupar, Cesar, con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y de la decisión de la Sección Primera del Consejo de Estado, de fecha 11 de octubre de 2019, que en grado de consulta confirmó dicha providencia.

Lo anterior, por cuanto la multa impuesta tiene como destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, cuyo manejo está a cargo de la Defensoría del Pueblo, conforme lo disponen los artículos 41 y 72 de la Ley 472 de 1998. Oficiese.

Realizado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF.: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
DEMANDANTE: LUZ DARY ÁLVAREZ SANTANA
DEMANDADA: MACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGÍSTERIO
RADICACIÓN 20-001-23-33-003-2016-00123-00
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda - Subsección
"B", Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en
providencia de fecha 7 de noviembre de 2019, por medio de la cual confirmó
la sentencia apelada que negó las pretensiones de la demanda.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF.: MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CONSORCIO MEGAHOSPITALES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICACIÓN 20-001-23-33-003-2016-00166-00
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Visto el informe Secretarial que antecede, se designa como nuevo perito en este asunto al Ingeniero Civil JOSÉ ALCIDES CANTILLO ORTEGA, quien puede ser ubicado en la calle 8A No. 13-84 de esta ciudad, celular 3008368410, para que proceda a rendir el dictamen decretado en el numeral 7.3. de la audiencia inicial celebrada el día 19 de octubre de 2017, en los términos allí consignados (folio 1458), con las formalidades que prevé el artículo 226 del Código General del Proceso. Por Secretaría, comuníquesele al nuevo perito designado en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso, désele posesión y concédasele un término de quince (15) días para que rinda el dictamen. Oficiese.

Se insta a las partes, para que den cumplimiento al artículo 233 del Código General del Proceso, que contempla el deber de colaboración que deben tener, tendiente a facilitar la práctica de la prueba pericial decretada en este asunto. Oficiese.

Es de anotar, que se señalará fecha para realizar la audiencia de pruebas cuando el nuevo perito designado rinda el dictamen que le fue encomendado y se haya surtido el traslado del mismo a las partes.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

REF.: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RODRIGO ÁLVARO ALFARO RANGEL

DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

RADICACIÓN 20-001-23-33-003-2013-00172-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda - Subsección "B", Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de fecha 21 de octubre de 2019, por medio de la cual revocó confirmó la sentencia apelada que había accedido a las súplicas de la demanda.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EVARISTA ANGARITA PATERNINA
DEMANDADA: NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)
RADICACIÓN 20-001-23-33-003-2015-00476-00
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda - Subsección A,
Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia
de fecha 10 de octubre de 2019, mediante la cual se confirmó parcialmente
la sentencia apelada.

En firme este auto, por Secretaría dése cumplimiento a lo ordenado en el
numeral tercero de la sentencia de segunda instancia, sobre liquidación de
las costas.

Notifíquese y cúmplase:

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF.: REPARACIÓN DIRECTA
ACTORES: INÉS PÉREZ VARGAS Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN 20-001-23-31-003-2009-00111-00
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Tercera - Subsección "C", Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de fecha 28 de octubre de 2019, por medio de la cual se modificó la sentencia apelada.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER
LABORAL

DEMANDANTE: LUÍS JAVIER GALVÁN DURÁN

DEMANDADO: MUNICIPIO DE GONZÁLEZ -CESAR

RADICACIÓN 20-001-23-33-003-2014-00334-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda - Subsección A, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de fecha 19 de septiembre de 2019, mediante la cual se confirmó la sentencia apelada, que negó las pretensiones de la demanda.

En firme este auto, por Secretaría dése cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia proferida por este Tribunal el 9 de marzo de 2017, sobre liquidación de las costas.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF.: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: EMMA CRISTINA FUENTES SILVA Y OTROS

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (CESAR), SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR Y LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL

RADICACIÓN 20-001-23-33-000-2019-00296-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

La demanda de la referencia adolece de la siguiente falla:

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, menciona los anexos de la demanda, entre los cuales en el numeral 5 indica que deberá acompañarse a ésta "*Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*". Por su parte, del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, se tiene que también deberá aportarse copia de la demanda y de sus anexos para la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Asimismo, el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que de la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso...

En el presente caso, la parte demandante no aportó la totalidad de los traslados requeridos, pues se necesitan cuatro (4) traslados para notificar a las dos entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pero solamente se aportaron tres (3) traslados, según el informe Secretarial que antecede (fólio 140), faltando un (1) traslado que debe ser allegado en físico por la parte demandante.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera, se rechazará la demanda (Art. 170 C.P.A.C.A.).

Reconócese personería al doctor ERNESTO RONDÓN OJEDA, como apoderado judicial de EMMA CRISTINA FUENTES SILVA, EILIN CAROLINA TEJEDOR MOLINA, SARA MERCEDES TEJEDOR FUENTES, IVÁN DAVID TEJEDOR FUENTES, JONNY ENRIQUE TEJEDOR CARABALLO, DARÍO ENRIQUE PELÁEZ TEJEDOR, LUÍS ALBERTO BARROS TEJEDOR, ESTEBAN RAFAEL TEJEDOR, LADISLAO MOLINA TEJEDOR, ANTONIA FRANCISCA MOLINA MOLINA, JUAN MANUEL MOLINA MOLINA, LUISA MARÍA TEJEDOR, LUZ NERY MOLINA DE DAZA, OLGA MOLINA MOLINA, CARMEN ZULEMA LIÑÁN TEJEDOR, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes conferidos.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF.: DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HERNÁN RODRÍGUEZ BOLAÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA (CESAR)
RADICACIÓN 20-001-23-33-000-2019-00222-00
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda de Reparación Directa promovida por HERNÁN RODRÍGUEZ BOLAÑO, a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA (CESAR). En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA (CESAR), o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por Estado al demandante.
3. Córrese traslado de la demanda y de sus anexos al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que la parte demandante deposite en la Cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-0 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000,00), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.
5. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Reconócese personería al doctor JESÚS ANDRÉS PALOMINO RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de HERNÁN RODRÍGUEZ BOLAÑO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIDIS DEL CARMEN FERIA MIRANDA
DEMANDADOS: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
EL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)
RADICACIÓN 20-001-23-33-000-2019-00223-00
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Avócase el conocimiento de la demanda de la referencia, remitida a este Tribunal por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por competencia.

En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para disponer el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF.: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

DEMANDANTES: MARCELA CAMPUZANO JIMÉNEZ y ALBA ROSA MORALES NARVAEZ

DEMANDADA: E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA DE PELAYA CESAR

RADICACIÓN 20-001-23-33-000-2019-00228-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovida por MARCELA CAMPUZANO JIMÉNEZ y ALBA ROSA MORALES NARVAEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA DE PELAYA CESAR. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Gerente de la E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA DE PELAYA CESAR, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por Estado a las demandantes.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que la parte demandante deposite en la Cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-0 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000,00), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.
5. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Reconócese personería al doctor ANTHONY OLIVIERI RIPOLL, como apoderado judicial de MARCELA CAMPUZANO JIMÉNEZ y ALBA ROSA MORALES NARVAEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF.: MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: JOSÉ FRANCISCO ARANGO BAUTISTA Y OTROS
DEMANDADOS: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE
SANTANDER S.A E.S.P. Y OTROS
RADICACIÓN 20-001-23-33-003-2015-00060-00

Por Secretaría, oficiase nuevamente al apoderado de la parte demandante, doctor JOSÉ ORLANDO SÁNCHEZ DÍAZ, para que proceda a presentar con destino al presente proceso, dictamen pericial que permita la verificación de los hechos expuestos en el escrito de la demanda, conforme fue ordenado en la audiencia inicial realizada el 7 de febrero de 2018, para lo cual se le concede un término de diez (10), advirtiéndole que de no proceder conforme a lo aquí solicitado, se tendrá por desistida dicha prueba.

Téngase por reasumido el poder que le fue otorgado al doctor RICARDO VÉLEZ OCHOA, por parte de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, y notifíquensele las actuaciones del presente proceso al correo electrónico que suministra en memorial que antecede.

Notifíquese y cúmplase.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF: REPARACIÓN DIRECTA -APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTE: MARTÍN JOSÉ GÓMEZ PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO
NACIONAL
RADICACIÓN: 20-001-33-33-002-2017-00017-01
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Reconócese personería al doctor JUAN CARLOS FLORIÁN GONZÁLEZ,
como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los
efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF. : MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA APELACIÓN SENTENCIA

DEMANDANTES: LUDIS LÓPEZ BUELVAS Y OTROS

DEMANDADA: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2014-00437-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Bajo los apremios de ley, requiérase al Coordinador del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, para que dé respuesta inmediata a lo solicitado por la Secretaría de este Tribunal mediante Oficio CJ 0967 de fecha 2 de septiembre de 2019, recibido en esa dependencia el 5 de septiembre de 2019, donde se le solicitó el envío a este Tribunal de la constancia de ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar- Sala Penal, el 24 de febrero de 2014, mediante la cual confirma la sentencia absolutoria de primera instancia proferida el 29 de octubre de 2010, por el referido Juzgado a favor de la señora LUDIS LÓPEZ BUELVAS, dentro del proceso penal adelantado en su contra por los delitos de Concierto para Delinquir Agravado y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego y Municiones de Uso Privativo de las Fuerzas Militares, radicado No. 20001-2038-001-2009-00059-01. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN
SENTENCIA-
DEMANDANTE: JHON FREDY CASTIBLANCO GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL
RADICACIÓN: 20-001-33-33-008-2017-00163-01
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF: REPACIACIÓN DIRECTA -APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTES: NELSON CARVAJALINO ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURUMANI- CESAR- ACUACUR E.S.P. Y
CONSTRUCCIONES PIEDRAHITA S.A.S. (LLAMADO EN GARANTÍA)
RADICACIÓN: 20-001-33-33-006-2015-00031-00
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN
SENTENCIA
DEMANDANTE: JULIO MIGUEL DE LA HOZ STEVENSON
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRABAJO
RADICACIÓN: 20-001-33-33-003-2012-00220-01
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF.: REPARACIÓN DIRECTA -APELACIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: PAOLA ANDREA ESTUPIÑÁN Y OTRO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICACIÓN 20-001-33-33-006-2014-00263-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Reconócese personería al doctor CAMILO ANDRÉS RANGEL RODRÍGUEZ, como apoderado judicial del Departamento del Cesar, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF.: REPARACIÓN DIRECTA -APELACIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ROSARIO ISABEL JULIO MERCADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICACIÓN 20-001-33-40-008-2016-00267-01
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, admítase la renuncia de poder presentada por el doctor NUMAS FERNANDO ESCOBAR OROZCO, como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, puesto que con el escrito de renuncia acompañó la comunicación enviada a la poderdante dándole a conocer dicha renuncia.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN
SENTENCIA
DEMANDANTE: JUAN CAMILO ANGARITA SERNA
DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA-CESAR E.S.E.
RADICACIÓN: 20-001-33-33-007-2017-00044-01
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF: REPARACIÓN DIRECTA -APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTE: YOLANDA SOLANO DE VEGA
DEMANDADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN: 20-001-33-33-007-2017-00260-01
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILDRED MEDINA HERRERA
DEMANDADOS: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL
MUNICIPIO DE RÍO DE ORO (CESAR)
RADICACIÓN 20-001-23-33-000-2019-00170-00
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Avócase el conocimiento de la demanda de la referencia, remitida a este Tribunal por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por competencia.

En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para disponer el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA ROSA REYES GÓMEZ
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
RADICACIÓN 20-001-23-33-000-2019-00171-00
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ANA ROSA REYES GÓMEZ, a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por estado a la demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que la parte demandante deposite en la Cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-0 del Banco Agrario de Colombia “CSJ-DERECOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS –CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.
5. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Reconócese personería al doctor JUAN PABLO GUTIÉRREZ FIERRO, como apoderado judicial de ANA ROSA REYES GÓMEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NINFA BARÓN LÓPEZ

DEMANDADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL
MUNICIPIO DE SAN ALBERTO (CESAR)

RADICACIÓN 20-001-23-33-000-2019-00176-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Avócase el conocimiento de la demanda de la referencia, remitida a este Tribunal por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por competencia.

En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para disponer el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIO ROJAS AMPUDIA
DEMANDADA: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN 20-001-23-33-000-2019-00177-00
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Avócase el conocimiento de la demanda de la referencia, remitida a este Tribunal por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por competencia.

En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para disponer el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF.: DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SOCIEDAD COMERCIAL O.G.B. S.C.S.
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICACIÓN 20-001-23-33-000-2019-00324-00
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda de Reparación Directa promovida por la SOCIEDAD COMERCIAL O.G.B. S.C.S., a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR y del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR y al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; como también al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por Estado al demandante.
3. Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que la parte demandante deposite en la Cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-0 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000,00), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.
5. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Reconócese personería al doctor LUÍS CARLOS BENJUMEA CORONELL, como apoderado judicial de la SOCIEDAD COMERCIAL O.G.B. S.C.S., en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF.: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO HERNÁN CALDERÓN ZEQUEIRA
DEMANDADA: SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL
RADICACIÓN: 20-001-23-33-000-2019-00217-00
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2019, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara los defectos allí indicados dentro del término de diez (10) días.

Según el informe Secretarial que antecede, venció el plazo otorgado para subsanar la demanda y la parte actora guardó silencio.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

A su vez, el artículo 169 del mismo Código, el cual regula lo referente al rechazo de la demanda, establece: "*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*"

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por JULIO HERNÁN CALDERÓN ZEQUEIRA, en nombre propio, contra la Secretaría de Hacienda Departamental, por no haber sido corregida.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

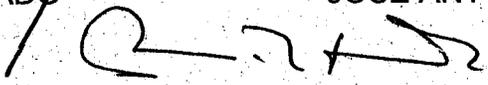
TERCERO: En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 006.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL –APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTE: ANDRÉS ALBERTO PALENCIA FAJARDO
DEMANDADA: NACIÓN –RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 20-001-33-33-004-2015-00216-02
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA.

La Magistrada de este Tribunal doctora DORIS PINZÓN AMADO, ha manifestado en escrito obrante al folio 181, encontrarse impedida para conocer de este proceso, al considerar que está incurso en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, al asistirle un interés indirecto en el proceso, ya que está en una situación similar a las pretensiones laborales reclamadas por el actor en este asunto, relacionadas con el Decreto 1251 de 2009, ya que de los factores salariales percibidos por los Magistrados de las Altas Cortes, se determina la remuneración de los Magistrados de Tribunal, y aunado a esto se desempeñó como Jueza Administrativa desde el año 2006 hasta el año 2012, fecha a partir de la cual funge como Magistrada de este Tribunal.

CONSIDERACIONES

Respecto al trámite de los impedimentos, el numeral 3 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *“Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o Subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuer.”*

En el presente caso, se invoca como causal de impedimento la prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

La Magistrada doctora DORIS PINZÓN AMADO, manifiesta que se encuentra impedida al asistirle un interés directo en las resultas del proceso, por cuanto se encuentra en una situación similar a las pretensiones laborales reclamadas por el actor en este asunto, relacionadas con el Decreto 1251 de 2009, ya que de los factores salariales percibidos por los Magistrados de las Altas Cortes, se determina la remuneración de los Magistrados de Tribunal, y aunado a ello se

desempeñó como Jueza Administrativa desde el año 2006 hasta el año 2012, fecha a partir de la cual funge como Magistrada de este Tribunal.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta el texto mismo del numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso y lo señalado por el Consejo de Estado, para la Sala es forzoso concluir que la razón en la que se fundamenta el impedimento manifestado por la doctora DORIS PINZÓN AMADO, se adecúa a la causal prevista en dicha norma, pues es evidente que su imparcialidad en la decisión que deba adoptarse en el proceso, se puede ver alterada, dada la circunstancia en que al desempeñarse como Juez Administrativo durante el período 2006 a 2012, le asiste un interés en reclamar las mismas prestaciones que aduce la parte actora en el asunto, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1251 de 2009.

Por lo tanto, la circunstancia advertida puede afectar el juicio de valor del referido Magistrado, lo que de contera atentaría contra la objetividad de la decisión que deba adoptarse.

Además de ello, se recalca que el Consejo de Estado en anterior oportunidad, resolvió los impedimentos manifestados por los Magistrados de este Tribunal en un asunto similar al que aquí se discute, declarando únicamente fundado el impedimento para los que se encuentren en la situación establecida en el Decreto 1251 de 2009, como lo es, haberse desempeñado en el cargo de Juez de la República, entre otros, durante la vigencia de dicha norma¹.

Así las cosas, se aceptará el impedimento manifestado por la doctora DORIS PINZÓN AMADO, separándola del conocimiento de este asunto.

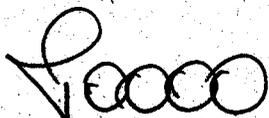
Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

Aceptar el impedimento manifestado por la Magistrada, doctora DORIS PINZÓN AMADO, y en consecuencia, se dispone separarla del conocimiento de este asunto.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 006.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, en providencia de fecha 6 de octubre de 2016. Radicación: 20001-33-33-000-2013-00281-01 (2749-2016).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JUAQUÍN ALBERTO CAGUA OSPINO

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA

RADICADO No.: 20-001-23-31-003-2013-00349-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección segunda, subsección B, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de fecha 12 de septiembre 2019,¹ mediante la cual se confirma parcialmente la providencia de fecha 20 de agosto de 2015,² que accedió a las pretensiones de la demanda.

En razón a lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal quinto de la providencia de fecha 20 de agosto de 2015 proferida por esta Corporación.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D04/DPA/ajmc

¹ Folios 600-607

² Folios 523-549



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: IVÁN ELIÉCER MONTERO TRIANA

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA
PAZ - CESAR

RADICADO N°: 20-001-23-33-000-2019-00147-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial que se llevará a cabo el día JUEVES DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.), en las instalaciones de este tribunal, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BETTY LÓPEZ LEMUS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO No: 20-001-23-31-000-2014-00107-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda, Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de fecha 31 de octubre de 2019,¹ mediante la cual se confirma parcialmente la sentencia de fecha 15 de octubre de 2015 proferido por esta Corporación,² que negó las pretensiones de la demanda.

En razón a ello, por Secretaría dése cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal cuarto de la sentencia de fecha 15 de octubre de 2015 proferido por esta Corporación.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mgc

¹ Folios 538-546

² Folios 444-455



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015
DEMANDADO: EMDUPAR S.A. E.S.P.
RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00166-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

El apoderado judicial de la UNIÓN TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015 interpuso recurso de reposición contra la decisión contenida en el auto de fecha 29 de octubre de 2019, por medio del cual se ordenó informar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, así como al auxiliar de la justicia que actúa como liquidador de la sociedad INVERSIONES NUEVO QUINQUENIO S.A. E.S.P., la existencia y el estado actual de este proceso.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.-

El mencionado apoderado, aduce que el apoderado judicial de INVERSIONES NUEVO QUINQUENIO S.A. E.S.P., no hace parte de este proceso, por lo que no se le debió haber dado trámite al escrito que motivó la orden cuestionada con el recurso que nos ocupa.

Destacó que actualmente la sociedad INVERSIONES NUEVO QUINQUENIO S.A. E.S.P., no integra la UNIÓN TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015.

II. CONSIDERACIONES.-

Sea lo primero indicar, que en el proceso de la referencia se presentó como título ejecutivo el Laudo Arbitral proferido el 22 de diciembre de 2017 por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Valledupar, con el cual se resolvieron las diferencias surgidas entre la UNIÓN TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015 y EMDUPAR S.A. E.S.P.

En el aludido laudo, se identificó como integrante de la UNIÓN TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015 la sociedad INVERSIONES NUEVO QUINQUENIO S.A. E.S.P., por lo que indiscutiblemente le asiste interés a dicha sociedad en este asunto, y por lo tanto, se encuentra facultada para intervenir en el trámite del mismo.

En el trámite de este proceso ejecutivo, se tendrá que definir, en caso tal que se resuelva continuar con la ejecución del crédito, a qué entidad corresponde que se le cancele la obligación respectiva, trámite del cual deberán estar informados tanto la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, así como el auxiliar de la justicia que

actúa como liquidador de la sociedad INVERSIONES NUEVO QUINQUENIO S.A. E.S.P.

Si bien es cierto, de acuerdo con la certificación expedida por el Jefe de División de Contratación de EMDUPAR S.A. E.S.P., actualmente la sociedad INVERSIONES NUEVO QUINQUENIO S.A. E.S.P., no integra la UNIÓN TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015, esto no es óbice para que pueda intervenir en el mismo como se indicó previamente.

Así las cosas, no comparte este Despacho los argumentos expuestos por el recurrente, por lo que se mantendrá la orden contenida en el auto de fecha 29 de octubre de 2019, en el que se dispuso informar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, así como al auxiliar de la justicia que actúa como liquidador de la sociedad INVERSIONES NUEVO QUINQUENIO S.A. E.S.P., la existencia y el estado actual de este proceso.

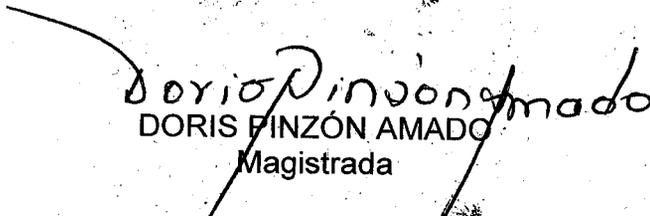
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, de conformidad con las consideraciones expuestas previamente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: SILVIO ANTONIO JIMÉNEZ ARAÚJO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-

RADICADO: 20-001-23-39-003-2016-00061-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda – Subsección “B” de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de fecha 7 de noviembre de 2019¹, mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar de fecha 17 de enero de 2017², que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

En razón a lo anterior, por Secretaría archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mpp

¹ Ver folios 209-216
² Ver folios 116-142



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTÍN - CESAR

RADICADO No.: 20-001-23-33-004-2018-00220-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I. ASUNTO.-

Entra el Despacho a resolver solicitud de aplazamiento de audiencia presentada por la apoderada judicial del Ministerio del Interior mediante oficio radicado el día 20 de enero de 2020.

II. CONSIDERACIONES.-

Teniendo en cuenta que desde el 11 de septiembre se fijó fecha de la audiencia inicial de este proceso para el día 27 de noviembre, pero en razón del paro nacional promovido por las central obreras y apoyado por ASONAL JUDICIAL no se pudo realizar.

Este Despacho consideró pertinente reprogramar dicha audiencia para el día 23 de enero de 2020. Posteriormente, el apoderado del MUNICIPIO DE SAN MARTÍN – CESAR solicitó el aplazamiento de esta¹, debido que la administración saliente no hizo entrega al alcalde electo el expediente del proceso de referencia, en razón de esto no había sido posible realizar el estudio jurídico que permitiera obtener el conocimiento del caso para la audiencia.

Encontrándose válidamente justificada la solicitud, este Despacho procedió a fijar nueva fecha de audiencia inicial para el día 20 de febrero de 2020, especificando en el auto de fecha 17 de enero de 2020², que esta sería reprogramada por única vez, en razón de la necesidad de continuar con las diligencias del proceso.

Posteriormente, la apoderada del MINISTERIO DE DEFENSA solicita un nuevo aplazamiento de audiencia, justificando que hasta el momento no se ha suscrito contrato con los abogados que integran el Grupo de Gestión de lo Contencioso, teniendo un tiempo prudente para realizar lo respectivo en

¹ Folio 667.

² Folio 672.

virtud de que esta audiencia estaba primeramente programada para el día 27 de noviembre de 2019.

Por tal motivo, teniendo en cuenta que esta audiencia ha sido reprogramada anteriormente, no encuentra este Despacho razón suficiente para acceder a la solicitud en cuestión.

DECISIÓN.-

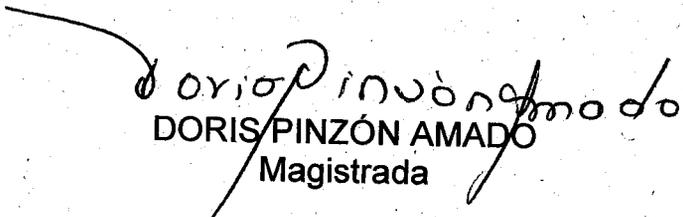
Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aplazamiento de audiencia presentada por la apoderada judicial del MINISTERIO DEL INTERIOR.

SEGUNDO: Por secretaría, comuníquesele la presente decisión a las partes intervinientes en el presente asunto por correo electrónico o vía telefónica, de lo cual se deberá dejar constancia en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN (Primera Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

DEMANDADO: JOTA ÉDER TAMARA Y JAIME CRUZ VELANDIA

RADICADO No.: 20-001-23-39-003-2014-00009-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que se surtió todo el trámite establecido en la Ley 1437 de 2011, este Despacho dispone:

PRIMERO: Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial que se llevará a cabo el día martes veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (3:00 p.m.), en las instalaciones de este Despacho Judicial, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

SEGUNDO: Del mismo modo, cítese a los Magistrados que conforman la Sala de Decisión para que asistan a la referida audiencia.

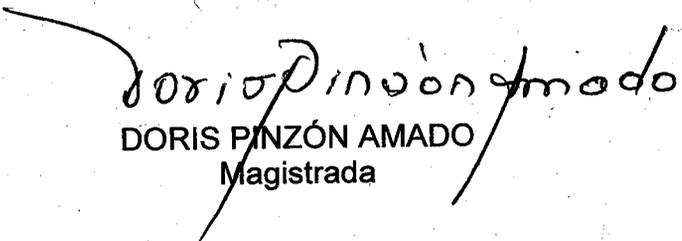
TERCERO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

QUINTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
(Segunda instancia – oralidad)

ACCIONANTE: WILLIAM MIGUEL JIMÉNEZ JARAVA

ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA
SEGURIDAD DE VALLEDUPAR

RADICADO No. 20-001-33-33-008-2020-00029-01

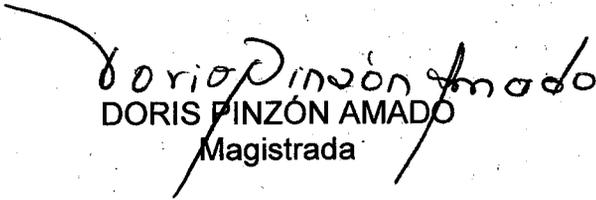
MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Avóquese conocimiento de la impugnación presentada oportunamente por la parte accionante en contra del fallo de tutela de fecha 3 de febrero de 2020, proferido por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, a través del cual se negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Por lo anterior, dése aplicación a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. Comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES-
DEMANDADO: MARTHA ELENA LINERO DE PEDRAZA
RADICACIÓN N°: 20-001-23-33-000-2019-00189-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I. ASUNTO A RESOLVER.-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto de manera oportuna por el apoderado judicial de la parte accionante en contra del auto de fecha 5 de diciembre de 2019, por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

II. ANTECEDENTES.-

2.1.- PROVIDENCIA RECURRIDA.-

El Despacho a través de auto de fecha 5 de diciembre de 2019 negó la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución GNR 57191 de 25 de febrero de 2014, proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, por medio del cual se reconoció la pensión de vejez a favor de la señora MARTHA ELENA LINERO DE PEDRAZA.

2.2.- RECURSO INTERPUESTO.-

El profesional del derecho se muestra en desacuerdo con la decisión adoptada, pues considera evidente que la Resolución N° GNR 57191 de 25 de febrero de 2014 va en contravía con los preceptos legales, pues la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - no es la caja que debe continuar asumiendo la pensión de vejez de la accionada. Asegura que esa competencia se encuentra radicada en la UGPP, debido a lo normado en el Decreto 2196 de 2009, que estipuló que a los afiliados a COLPENSIONES que hubiesen reunido los requisitos de edad y tiempo de servicio con anterioridad al 1° de julio de 2009 fecha del perfeccionamiento del traslado de los afiliados de CAJANAL al seguro social, sus pensiones serían reconocidas por la UGPP, y habiendo cumplido la accionante con los requisitos el 10 de febrero de 2003, fecha previa al traslado de los afiliados, no le corresponde asumir dicho pago.

De acuerdo con lo anterior, estima que el pago de esas mesadas y retroactivos pensionales genera un detrimento patrimonial para COLPENSIONES, es decir a los recursos públicos, privándose de ese derecho a otros pensionados por el uso indebido de los recursos, por lo que solicita la revocatoria del auto recurrido.

III.- CONSIDERACIONES.-

Sea lo primero manifestar, que conforme a lo previsto en el artículo 236 de la Ley 1437 de 2011 contra el auto que decreta una medida cautelar procede el recurso de apelación o del de súplica, según el caso, sin hacerse referencia al auto que niega la medida cautelar, de lo cual se infiere que el mismo no es susceptible de los mencionados recursos, por lo cual se rechaza por improcedente.

Ahora bien, conforme a lo normado por el artículo 242, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, por lo tanto resulta procedente abordar el estudio del recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

3.1.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.-

El recurrente se muestra en desacuerdo con la decisión adoptada por cuanto considera que la normativa aplicable es clara al definir que a los afiliados de CAJANAL que cumplieran los requisitos de edad y tiempo de servicio antes del 1° de julio de 2009, fecha en la que se perfeccionó el traslado masivo de los afiliados al ISS, la UGPP debería reconocerles sus pensiones, circunstancia en la cual se encuentra la accionada, por ello al no ser competente para su reconocimiento debe accederse a la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

En primer lugar, debe precisarse que los argumentos expuestos en el recurso de reposición corresponden a los que fueron expuestos en la solicitud de medida cautelar, frente a lo cual se debe precisar que para esta agencia judicial, las circunstancias de hecho y derecho tenidas en cuenta para negar la medida de suspensión provisional se mantienen, pues es un hecho cierto que la entidad accionante no discute el derecho que le asiste a la señora MARTHA ELENA LINERO DE PEDRAZA a su pensión, la cual reconoció, sino la competencia para el pago de su pensión, aspecto que obliga a la salvaguarda de los derechos que gozan de protección constitucional y legal como son la seguridad social y el mínimo vital.¹

Aunado a lo anterior, se considera que la accionada no debe soportar una carga que puede devenir de irregularidades administrativas o indebida interpretación normativa, pues según se afirma en el acto cuestionado la señora MARTHA ELENA LINERO DE PEDRAZA cumplió con los requisitos pensionales para acceder a su prestación y eso se estima suficiente para que la misma siga percibiéndola hasta tanto se surtan las etapas del proceso y se adopte una decisión de fondo sobre lo que es objeto de controversia, en aras de garantizar los derechos antes citados.

¹ POSTURA IGUALMENTE ASUMIDA POR EL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, el siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019) en el expediente con radicación N°: 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-2018) Tipo de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho en el que fungen como parte Demandante la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES1 y Demandadas Mercedes Judith Zuluaga Londoño / Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP)2 en la que se decisión Revocar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto demandado, bajo los siguientes argumentos: "[...]En ese orden de ideas, la Sala considera que el conflicto de competencias negativo entre la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, y la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal, UGPP, no puede significar para la señora ZULUAGA LONDOÑO, una carga administrativa susceptible de limitar la posibilidad de acceder a su derecho pensional y de afectar su mínimo vital; principalmente porque el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez no ha sido puesto en tela de juicio en este proceso.[...]"

Para finalizar se indica, que no se comparten los argumentos del recurrente que dan cuenta del detrimento patrimonial de COLPENSIONES por el pago de las mesadas pensionales de la señora MARTHA ELENA LINERO DE PEDRAZA desde el año 2014, pues dichas sumas en caso de accederse a lo pretendido le serían reintegradas por la UGPP.

Así las cosas y reiterada la postura del Despacho frente a la suspensión provisional del acto administrativo demandado, se decide no reponer el auto de fecha 5 de diciembre de 2019

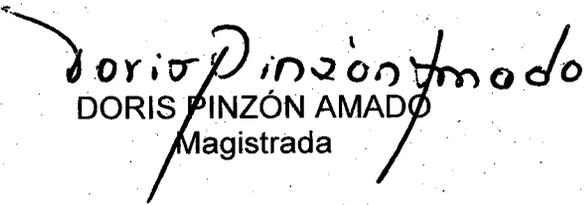
En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Ponente,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 5 de diciembre de 2019 por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE: JAVIER FRANCISCO RIVERA ÁVILA
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A ESP- INTERASEO S.A- ASEO
DEL NORTE S.A- GASES DEL CARIBE S.A
RADICADO No: 20-001-33-31-005-2010-00206-03

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término de cinco (5) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 360 del Código de Procedimiento Civil.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de cinco (5) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D04/DPA/mgc



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: ELVIA ROSA CUELLO ACOSTA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-23-31-004-2010-00323-00

MAGISTRADA PONENTE. DORIS PINZÓN AMADO

I. ANTECEDENTES.-

ELVIA ROSA CUELLO ACOSTA Y OTROS, a través de apoderado judicial, promovieron demanda ejecutiva contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se libere mandamiento ejecutivo de pago por las sumas de dinero que corresponden a la condena impuesta en la sentencia proferida por este Tribunal el 1º de noviembre de 2012, la cual fue modificada por el H. Consejo de Estado el 18 de octubre de 2018.

Indica el apoderado judicial de la parte ejecutante que se radicaron las respectivas cuentas de cobro ante la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y a la fecha dichas entidades no le han cancelado a sus representados el valor indicado previamente, no obstante haber transcurrido el término contemplado legalmente.

En razón a lo anterior, esbozó las siguientes pretensiones:

"(...) me permito solicitar se sirva librar mandamiento u orden de pago en contra de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la suma de TRESCIENTOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$301.400.043,00), de conformidad con lo señalado u ordenado en la sentencia de fecha Dieciocho (18) de octubre de Dos Mil Dieciocho (2018), que quedó ejecutoriada el día Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018), a las 6:00 de la tarde, proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado, más los intereses legales moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones y costas procesales, incluyendo las agencias en derecho." –Sic-

II. CONSIDERACIONES.-

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA-, indica que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 299 ibídem, prescribe que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

Bajo los anteriores preceptos, se procederá a abordar el caso concreto en el presente asunto.

2.1.- CASO CONCRETO.

Expuesto lo anterior, y revisado el proceso, se observa que de los documentos que obran en el expediente, resulta a cargo de la entidad demandada la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, puesto que desde la fecha de ejecutoria de la sentencia o su equivalente (auto aprobatorio de acuerdo conciliatorio), transcurrió más de 10 meses, término establecido en el inciso primero del artículo 299 del CPACA, para demandar la ejecución de las sentencias proferidas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Previo a resolver sobre la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, se requirió al contador adscrito a esta Corporación para que realizaran una liquidación provisional de la condena impuesta a favor del ejecutante, la cual arrojó una suma de dinero superior a la requerida por la parte actora, sin embargo, atendiendo a que esta es una liquidación provisional, y ponderando la petición inicialmente efectuada, se libraré mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte ejecutante.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y a favor de ELVIA ROSA CUELLO ACOSTA Y OTROS, por los siguientes valores:

a. Por la suma de \$301.400.043, que corresponde al valor de la indemnización reconocida a la parte actora.

b. Reconocer los intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia de fecha 18 de octubre de 2018, expedida por el H. Consejo de Estado, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación impuesta a la entidad demandada.

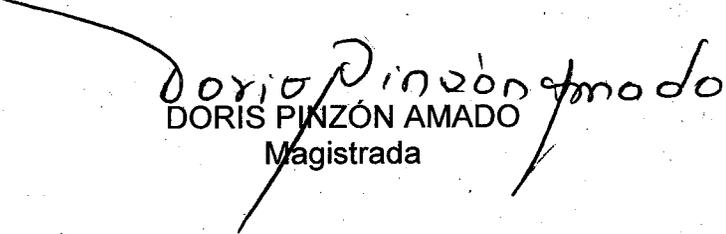
SEGUNDO.- Ordenar a la entidad demandada, cumplir con la obligación dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, así como al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO.- Ordenar a quien presenta la solicitud, depositar en la cuenta de la Secretaría de este Despacho, en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de 20 días, la suma de \$100.000, para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

QUINTO.- Conceder a la parte ejecutada un término de 10 días para que conteste, proponga excepciones y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lvm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

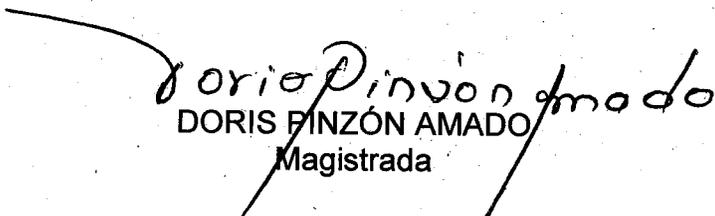
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CONSORCIO BETEL
DEMANDADÓ: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO No.: 20-001-23-31-004-2009-00175-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección tercera subsección B, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de fecha 30 de octubre 2019,¹ mediante la cual se confirma la providencia de fecha 30 de agosto de 2012,² en la que se negó las pretensiones de la demanda.

En razón a lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal quinto de la providencia de fecha 30 de agosto de 2012 proferida por esta Corporación.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D04/DPA/jmp

¹ Folios 1178-1184

² Folios 1113-1140